CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00125-2026-2031-CD
RU 15086-CD
03 SEPTIEMBRE 2026 05:15 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CÉSAR AUGUSTO HOLGUÍN LOAIZA
Diputado de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES BANCARIOS Y FINANCIEROS ELIMINANDO LAS COMISIONES POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y PAGO DE TARJETA DE CRÉDITO

El Grupo Parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **CÉSAR AUGUSTO HOLGUÍN LOAIZA**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES BANCARIOS Y FINANCIEROS ELIMINANDO LAS COMISIONES POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y PAGO DE TARJETA DE CRÉDITO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar una disposición complementaria final a la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad complementar la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, a efectos de eliminar el cobro de comisiones por transferencias bancarias a nivel nacional y comisión por pago de tarjeta de crédito.

Artículo 3. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros

Se incorpora la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

> **"Sexta. Eliminación de la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito**
>
> En el contrato de cuenta de ahorro y en el contrato de cuenta corriente no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria a otra o desde otra entidad bancaria del sistema financiero, con excepción de la transferencia hacia o desde una caja rural de ahorro y crédito, caja

municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular o cooperativa de ahorro y crédito.

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una entidad financiera o de un tercero distinto de la empresa con la que se contrató el producto, con excepción del pago de tarjeta de crédito a través de una caja rural de ahorro y crédito, caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular o cooperativa de ahorro y crédito.

La aplicación de esta disposición no puede limitarse, directa ni indirectamente, ni alterar su carácter general con la aprobación previa de reglamento, requisito o excepción alguna.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)."

Artículo 4. Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente a efectos de su cumplimiento.

Lima, setiembre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, publicada en marzo de 2021, buscaba, entre otros aspectos, regular el cobro de intereses, comisiones y gastos por parte de las empresas del sistema financiero, respetando los límites a ser fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, y conforme a un procedimiento previo ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS), respectivamente.

A saber, las comisiones y gastos se encuentran definidos en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017. Las comisiones son cargos por servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por las empresas. Mientras que los gastos son cargos en que incurren las empresas por servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por terceros.

Una lista no taxativa de comisiones y gastos se encuentra detallada en el Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3748-2021. Así, tenemos comisiones según el tipo de producto financiero, categoría y denominación (tarjeta de crédito, crédito hipotecario y de consumo, cuenta de ahorro y corriente, depósitos a plazo fijo), y otras tales como comisión por envío físico de estado de cuenta, uso del cajero automático, operación en ventanilla, transferencia bancaria, conversión de moneda. Ejemplos de gastos son los registrales, notariales, por tasación, entre otros.

Esto quiere decir que, por ejemplo, si un usuario desea recibir el estado de su cuenta en un documento en físico, la entidad financiera está habilitada por ley a cobrarle una comisión por tal servicio. Lo mismo para el caso de transferencias interbancarias y otros servicios que brinde la entidad.

En esa línea, la Ley N° 31143 modificó el artículo 9 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, estableciendo que las comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la SBS siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad.

Asimismo, a través de sus disposiciones complementarias finales Cuarta y Quinta, la ley en mención elimina el cobro de algunos conceptos como la comisión interplaza en los contratos de tarjeta de débito y el cobro de la comisión de membresía en los contratos de tarjeta de crédito. En efecto, estas comisiones no suponían la provisión de un servicio adicional por parte de la entidad financiera que justifique el traslado del costo a los usuarios y clientes.

II. Evidencia que sustenta el problema

Al respecto, el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR, de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que dio lugar a la Ley N° 31143, señala lo siguiente: "se ha podido determinar que la SBS no ha venido cumpliendo con (...) el artículo 9° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero que establecía que las comisiones son retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por la empresa y, en el artículo 10 indicaba claramente que las empresas no podrán establecer comisiones y gastos respecto a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas o pasivas que hayan sido contratadas por el cliente".

Asimismo, el referido dictamen pone como ejemplo lo siguiente: "desde el 28 de noviembre de 2016, la SBS autorizó el cobro de la comisión" conteo de monedas y/o billetes de baja denominación", en billetes de US$ 1, US$ 5, US$ 10 o US$ 20, en donde los primeros 30 billetes eran libres (no se cobraba), pero a partir del billete número 31 y al momento de depositar los usuarios deberían pagar y los bancos así lo venían haciendo. En el caso del BBVA, por ejemplo, a partir del billete 31 cobraban S/. 0.30 o su equivalente en moneda extranjera, por cada billete de baja denominación. Asimismo, se puede observar que en la página web de la SBS se consideraba como una comisión legal y aprobada.

Después de reclamos realizados por diversos consumidores, la SBS mediante Resolución SBS 274-2017 de fecha 19 de enero de 2017 en su artículo 2 elimina la denominación "conteo de monedas y/o billetes de baja denominación" considerada en la Circular de Categoría y denominaciones de Comisiones; por cuanto no se ajustaba a la definición de Comisión establecida en el artículo 1 del Reglamento de Transparencia, porque se trataba de la prestación de un servicio esencial o inherente a las empresas del sistema financiero, que por su naturaleza operan con dinero y por lo tanto no podía ser trasladado como comisión y/o gasto. Sólo este ejemplo deja en duda la forma como la SBS ha venido autorizando a las entidades del sistema financiero el cobro de comisiones ilegales violando sus propias normas que las rigen. Cientos de usuarios a quienes se les cobró esta comisión no se les devolvió ni un centavo de los montos ilegalmente cobrados".

En esa línea, la presente iniciativa legislativa busca complementar lo ya dispuesto por la Ley N° 31143, incorporando una Sexta Disposición Complementaria Final a dicha norma, con el tenor de las disposiciones Cuarta y Quinta antes mencionadas. Con ello se busca eliminar el cobro de las comisiones por transferencias bancarias, a nivel nacional, para el caso de contratos de cuenta de ahorros y corriente, así como eliminar el cobro de comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto.

Tomando como base el Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3748-2021, se busca eliminar el cobro por estos conceptos:

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS INCLUIDOS

Transferencias	1. Transferencia en la misma empresa	Cobro por la realización de transferencia a una cuenta en la misma empresa ubicada en la misma localidad o diferente localidad.
	2. Transferencia a otra empresa	Cobro por la realización de transferencia a una cuenta en otra empresa ubicada en la misma localidad o diferente localidad.
	3. Transferencias desde otra entidad	Cobro por la realización de transferencia desde una cuenta ubicada en otra empresa.
Servicios transversales	4. Transacciones a través de otras instituciones	Cobro por pagos de tarjeta de crédito que se realizan en una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto o servicio.

Con esta norma se busca ayudar a los consumidores eliminando los costos por transferir su propio dinero a través de entidades financieras. Es común la práctica por parte de los usuarios que quieren trasladar cantidades de dinero de una cuenta a otra, de acercarse al cajero del Banco A, retirar S/ 1000.00 en efectivo, por ejemplo, y luego acercarse a una oficina del Banco B para depositar los mismos S/ 1000.00. Si dicho procedimiento lo desea hacer el usuario de manera directa de un banco a otro, dependiendo de la entidad financiera en la que se encuentre, los montos de las comisiones podrían variar entre S/ 1 a S/ 7. Lo mismo ocurre cuando un usuario desea pagar su tarjeta de crédito transfiriendo dinero desde su propia cuenta de débito.

En la página web *transferenciasbancarias.pe* se puede encontrar la diversidad de tarifas que son cobradas por realizar transferencias bancarias entre diferentes entidades financieras. Así, se puede calcular la tarifa a cobrar por transferencias entre cuentas o por pago de tarjeta de crédito. Igualmente, el monto puede variar según: i) el tipo de transferencia, ya sea por horarios o inmediata; ii) el medio de pago: página web, aplicación móvil, ventanilla, agente; iii) la plaza: misma ciudad, otra ciudad, ciudad remota; y iv) según el monto y tipo de moneda (soles, dólares).

De esta manera, tenemos los siguientes ejemplos. Si una persona desea transferir por horarios S/ 1000 desde el Banco de Crédito del Perú hacia el BBVA Banco Continental, en la misma ciudad, la comisión a pagar sería de S/ 4.30, si desea que la transferencia sea inmediata, la comisión será de S/. 4.80, si la transferencia sería a otra ciudad, la comisión a pagar será S/ 7.00. Por otro lado, si desea transferir la misma cantidad desde el Scotiabank hacia el Banco Falabella en la misma ciudad, la comisión será de S/ 4.00, si es a otra ciudad, la comisión será S/ 7.00, si el monto es en dólares, la comisión es de US$ 5.00. Por otro lado, si tenemos el pago de tarjeta de crédito desde el Scotiabank hacia el Banco de Crédito del Perú, por una transferencia inmediata, la comisión será de S/ 4.50.

Por todo lo expuesto, la presente ley busca generar mayores facilidades a los usuarios y consumidores financieros para realizar transferencias bancarias y pagos de tarjetas de crédito. Reparemos que en los ejemplos mencionados se trata del manejo del propio dinero del cliente, y la transferencia del mismo a escala nacional, por lo que se justifica la eliminación de estas comisiones que muchos usuarios consideran como pagos indebidos.

III. Objetivo general y objetivos específicos

Objetivo general:

- La proposición legislativa tiene por objeto incorporar una disposición complementaria final a la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, con la finalidad de eliminar el cobro de comisiones por transferencias bancarias a nivel nacional y comisión por pago de tarjeta de crédito.

Objetivos específicos:

- Con esta norma se busca ayudar a los consumidores financieros eliminando los costos por transferir su propio dinero a través de entidades financieras.

- Generar mayores facilidades a los usuarios y consumidores financieros para realizar transferencias bancarias y pagos de tarjetas de crédito.

- Brindar mayor seguridad a los usuarios a la hora de realizar operaciones financieras y evitar que se movilicen grandes cantidades de dinero en forma física.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Sobre el deber especial de protección de los derechos de los usuarios y consumidores

La Constitución Política del Perú, en su artículo 58, señala que "la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".

Igualmente, en su artículo 59, la Constitución establece que "el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas".

Como se puede apreciar, nuestro país se rige por los parámetros de una economía social de mercado, esto es, promueve el ejercicio de la libre competencia de los empresarios y emprendedores, en concordancia con el orden social y constitucional, sin desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos en tanto usuarios y consumidores.

Por su parte, el artículo 61 de la Constitución confiere al Estado el deber de proscribir y combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de las posiciones dominantes o monopólicas. Finalmente, el artículo 65 establece lo siguiente:

> Protección al consumidor
>
> Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

De esta manera, se puede apreciar que nuestra legislación contempla un marco jurídico constitucional que promueve la competencia empresarial, pero de manera que no afecte los derechos e intereses de los consumidores y los usuarios. Asimismo, habilita al Estado a impulsar las acciones y normas necesarias para evitar que las empresas se concentren y desarrollen posiciones de dominio de mercado que limiten la competencia y perjudiquen a los consumidores por el cobro de mayores costos.

En esa línea, nuestro ordenamiento contempla la Ley N° 29571, Código de protección y defensa del consumidor, cuya finalidad es que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en dicho Código.

En los fundamentos jurídicos 27 y siguientes de la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

> "Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario.
>
> El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos [como consumidor] o servicios [como usuario] que previamente han sido ofrecidos al mercado.
>
> [...]
>
> La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En cuanto a lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En cuanto a lo segundo, la Constitución reconoce el derecho de defenderse de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, reconoce el derecho de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor".

De igual manera, la sentencia recaída en el expediente N° 0858-2003-AA/TC complementa lo anteriormente señalado:

> "13. Por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la primera parte del artículo 65 de la Constitución contiene un genérico deber especial de protección del consumidor y usuario que asume el Estado, cuyas formas como puede concretizarse, se traducen, sólo de manera enunciativa en garantizar "el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado", así como en velar, "en particular, por la salud y la seguridad de la población".
>
> Estas concretizaciones del deber especial de protección sobre los derechos e intereses de los consumidores y usuarios no se agotan allí, puesto que incluyen la expedición de directivas, el establecimiento de procedimientos administrativos, la aplicación de las leyes

> y reglamentos de conformidad con los derechos fundamentales, entre muchos otros factores a tomarse en consideración.
>
> 14. A criterio del Tribunal, tras los deberes impuestos al Estado en el artículo 65 de la Norma Suprema, subyacen una serie de exigencias que recaen sobre diversos órganos del Estado. En primer lugar, sobre el legislador ordinario, al que se le impone la tarea, mediante la legislación, de crear un órgano estatal destinado a preservar los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios. Pero también la tarea de establecer procedimientos apropiados para que, en su seno, los consumidores y usuarios puedan, mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos, solicitar la protección de aquellos derechos e intereses.
>
> Con el establecimiento de ese tipo de procedimientos no sólo debe facilitarse una vía para la satisfacción de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, sino también las reglas conforme a las cuales puedan solucionarse equitativamente los problemas. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Federal Alemán, "también es función de los respectivos órganos estatales competentes ponderar entre los diferentes derechos fundamentales que se contraponen entre sí y atender a las consecuencias negativas que podría tener una determinada forma de cumplir con el deber de protección" (BverfGE 96, 56).
>
> Al legislador incumbe, en efecto, ponderar los diferentes derechos y bienes constitucionales en conflicto, y establecer, con carácter general, los principios y reglas conforme a los cuales se deberán resolver las controversias entre agentes económicos y los usuarios y consumidores."

Por todo lo señalado, se puede concluir que nuestro ordenamiento jurídico, enmarcado en una economía social de mercado, protege de manera especial a los usuarios y consumidores. Asimismo, la libertad de contratar y la libertad de empresa no pueden significar una vulneración al acceso a bienes y servicios por parte de los ciudadanos en condiciones de igualdad y libre competencia. Esta última implica la libertad de decisión de los consumidores y productores o proveedores de servicios bajo reglas claras y en función al interés público.

Finalmente, también se hace hincapié en el deber del Estado, concretamente, en el legislador, de fijar medidas o mecanismos que permitan efectivizar el deber de protección al consumidor, como normativas que combatan la usura y el abuso de posición de dominio de ciertas empresas, lo cual es precisamente lo que se buscó con la promulgación de la Ley N° 31143.

En efecto, la citada ley fue una respuesta a las situaciones, identificadas en el mercado financiero, como perjudiciales para los derechos de los usuarios o consumidores, tales como el cobro de las tasas de interés, comisiones, gastos, seguros, tarifas, entre otros conceptos vinculados a operaciones de crédito que permiten la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo, así como para los créditos hipotecarios y vehicular, los préstamos para las pequeñas y micro empresas y para todos los tipos de productos de seguro; los cuales generaban total desprotección a millones de peruanos.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La regulación de cobros de comisiones bancarias no es un tema nuevo o relativamente reciente en la agenda legislativa. De hecho, existen varias propuestas normativas por parte de legisladores respecto de la necesidad de fijar límites al cobro de comisiones. A saber, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nº 102-2016/CR de autoría del ex Congresista de la República Yonhy Lescano, se indica que "el cobro de comisiones bancarias se ha constituido en los últimos años en uno de los principales sobrecostos para los usuarios. Si ya en el año 2004 eran alrededor de 500 comisiones o cargos,

resulta que al 2012 son aproximadamente 5000 comisiones o cargos que cobran las diversas entidades del sistema financiero. Estamos, entonces, ante un fenómeno de hipertrofia de un cobro que por su naturaleza debería ser marginal en el negocio bancario; sin embargo, se ha convertido cada vez en mayor medida en una fuente de ingresos principales para estas empresas.

Lo que en términos convencionales y tradicionales es el negocio bancario consistente en un servicio de intermediación a cambio de un cargo conocido como tasa de interés, ha devenido en una pléyade de cobros excéntricos, exorbitantes, abusivos, que literalmente penalizan cada paso que da el usuario cuando toma un servicio financiero".

Asimismo, en el Periodo Legislativo 2021-2016, la ex Congresista de la República Sigrid Bazán Narro, presentó el Proyecto de Ley Nº 3428-2022/CR que también buscaba eliminar las comisiones por transferencias bancarias y pago de tarjeta de crédito, el mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso, en segunda votación, en fecha 12 de diciembre de 2024, sin embargo, se presentó una reconsideración a la segunda votación, que nunca llegó a votarse en el Pleno.

Asimismo, se tiene como antecedente el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR, de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que dio lugar a la Ley N° 31143.

VI. Sectores comprendidos

La Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, modifica el artículo 9 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, estableciendo que las comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la SBS siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad.

En este caso, la proposición legislativa plantea eliminar el cobro de los siguientes conceptos:

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS INCLUIDOS
Transferencias	1. Transferencia en la misma empresa	Cobro por la realización de transferencia a una cuenta en la misma empresa ubicada en la misma localidad o diferente localidad.
	2. Transferencia a otra empresa	Cobro por la realización de transferencia a una cuenta en otra empresa ubicada en la misma localidad o diferente localidad.
	3. Transferencias desde otra entidad	Cobro por la realización de transferencia desde una cuenta ubicada en otra empresa.
Servicios transversales	4. Transacciones a través de otras instituciones	Cobro por pagos de tarjeta de crédito que se realizan en una

		empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto o servicio.

La fiscalización del cumplimiento de la norma queda a cargo de la SBS, la que establece la respectiva sanción a los operadores bancarios que incumplan la disposición.

Asimismo, la SBS es la entidad a cargo de la adecuación normativa necesaria para el cumplimiento de la proposición.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar una disposición complementaria final a la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, a efectos de eliminar el cobro de comisiones por transferencias bancarias y por pagos de tarjeta de crédito a nivel nacional. Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en el marco de la Ley N° 29571, Código de protección y defensa del consumidor.

VIII. Análisis costo beneficio

Tomando como la base lo señalado en el Dictamen que recae en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR, de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que dio lugar a la Ley N° 31143, podemos señalar que la presente iniciativa de ley "no atenta contra la economía de mercado sino que por el contrario, permite una justa regulación, sobre la base del ordenamiento civil general preexistente, hasta hoy excluido del tratamiento financiero de las empresas del sector, que genera una distorsión en las condiciones sociales desprotegidas por la desregulación, en el marco del cobro de tarifas, tasas de interés, comisiones, gastos, seguros entre otros, por parte de las instituciones financieras, especialmente en las tarjetas de crédito y los préstamos personales de consumo".

Asimismo, la medida propuesta "genera los niveles adecuados de bienestar a los consumidores", así como garantiza el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor.

En cuanto a los montos que generan las entidades financieras por el cobro de transferencias bancarias se cuenta con datos proporcionados por la SBS[1], la misma que presenta la información disponible con el monto total de los ingresos anuales por transferencias de las empresas del sistema financiero (banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y rurales y Banco de la Nación) por año, durante el periodo 2010-2021. Cabe señalar que dicho monto incluye los ingresos devengados durante el ejercicio por los servicios de transferencia prestados a los clientes de las empresas, sean estos locales o extranjeros, así como personas naturales o jurídicas.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, los ingresos percibidos por las entidades financieras, a razón de las transferencias bancarias, se han ido incrementando de manera sostenida en la última década. Por lo que consideramos que,

[1] Información proporcionada por SBS mediante el Oficio N° 05295-2022-SBS, de fecha 09 de febrero de 2022.

para el caso del manejo de fondos propios del usuario o consumidor, los costos de transferencia debieran ser suprimidos, ya que la diversidad de cobros y la distinción en función de entidades, tipo de transferencia o medio de pago o plaza, generan un perjuicio económico en los ciudadanos.

Sistema Financiero: Ingresos por servicios financieros - Transferencias (S/)	
Año 2010	284,485,466
Año 2011	317,455,316
Año 2012	328,156,905
Año 2013	345,056,281
Año 2014	377,945,102
Año 2015	429,922,047
Año 2016	466,740,868
Año 2017	485,764,159
Año 2018	545,765,157
Año 2019	604,048,379
Año 2020	570,315,231
Año 2021*	858,145,186

*Preliminar

Del cuadro mostrado se evidencia una distorsión para el año 2020 (año de inicio de la pandemia por Covid 19). En efecto, según la Nota Semanal N° 6 del Banco Central de Reserva del Perú[2], las utilidades de las empresas bancarias en millones de soles ascendieron a S/ 2 116 millones para diciembre de 2020. Se observa que para el año 2020, los ingresos por servicios financieros por transferencias fueron alrededor de los 570 millones de soles, lo cual representaría aproximadamente un 27% del total de la utilidad acumulada por las empresas bancarias en el mismo período.

[2] Banco Central de Reserva del Perú. Recuperado: https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Nota-Semanal/2022/ns-06-2022.pdf

Estado de Resultados	Diciembre 2020
Banco	**Utilidad acumulada**
BCP	832.900.000
Interbank	264.900.000
Scotiabank	266.300.000
BBVA	655.100.000
Citibank	161.800.000
Comercio	23.300.000
Pichincha	-18.000.000
BanBif	63.900.000
MiBanco	-35.200.000
GNB	5.100.000
Falabella	-90.300.000
Santander	118.700.000
Ripley	-110.000.000
Azteca	-52.900.000
ICBC	30.400.000
TOTAL	**2.116.000.000**

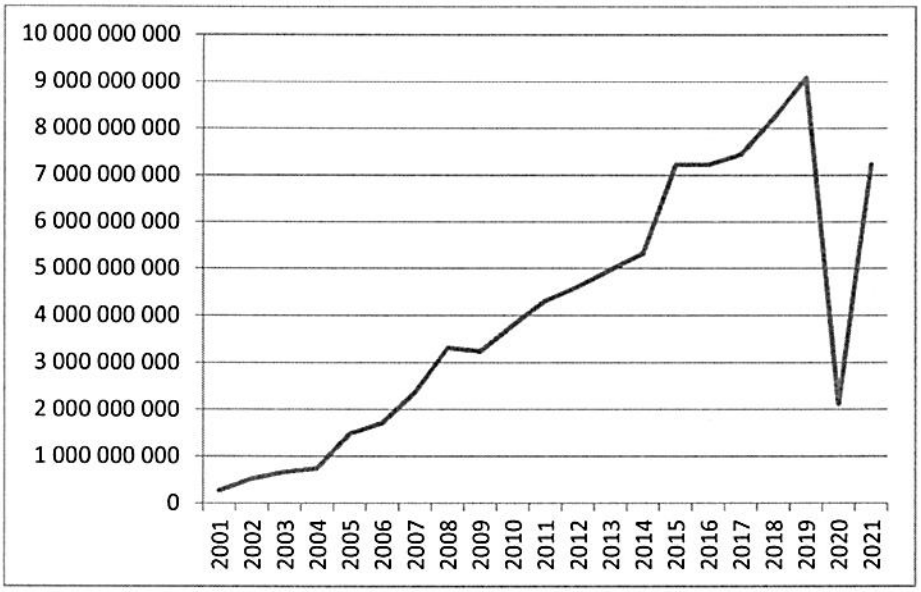
Fuente: BCRP. Elaboración propia.

Sin embargo, según las estadísticas mensuales del Banco Central de Reserva del Perú[3], las utilidades anuales acumuladas de las empresas bancarias han venido en constante crecimiento durante el periodo pre-pandemia. Además, luego de caer fuertemente en el 2020, las utilidades de las empresas bancarias se vienen recuperando hacia el cierre del año 2021.

Utilidad neta acumulada del ejercicio a diciembre del año de las empresas bancarias Nuevos soles, 2001-2021

[3] Banco Central de Reserva del Perú. Recuperado:

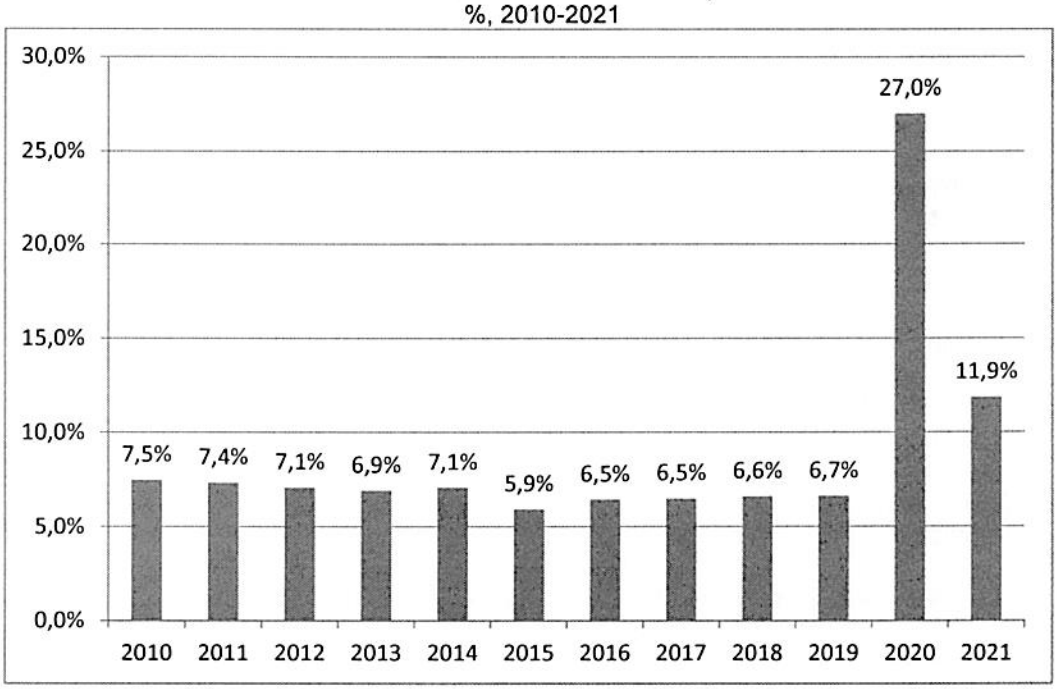
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/indicadores-de-las-empresas-bancarias



Fuente: BCRP. Elaboración propia.

Con esta información, se observa que históricamente el porcentaje por los ingresos de las empresas financieras por transferencias tan solo ha representado en promedio aproximadamente el 6,8% de la utilidad neta acumulada. Asimismo, el año atípico que significó el 2020, en el que las utilidades se redujeron profundamente, explican por qué el porcentaje que representaron los ingresos por transferencias fue particularmente mayor al promedio histórico.

Porcentaje de ingresos generados por transferencias financieras respecto a las utilidades netas acumuladas del ejercicio
%, 2010-2021



Fuente: SBS, BCRP. Elaboración propia.

En este sentido, además del beneficio que la presente ley genera en los usuarios de los servicios financieros, esta implica tan solo una pequeña pérdida en las utilidades netas del ejercicio de las empresas bancarias.

Por otro lado, respecto al análisis comparado, se ha encontrado que los países europeos que conforman la zona SEPA (acrónimo en inglés Single Euro Payment Area) pueden realizar transferencias bancarias sin comisión. Los 34 países que conforman esta zona son los siguientes:

1. Alemania (OCDE)
2. Austria (OCDE)
3. Bélgica (OCDE)
4. Bulgaria
5. Chipre
6. República Checa (OCDE)
7. Croacia
8. Dinamarca (OCDE)
9. Eslovaquia
10. Eslovenia (OCDE)
11. España (OCDE)
12. Estonia (OCDE)
13. Finlandia (OCDE)
14. Francia (OCDE)
15. Grecia (OCDE)
16. Mónaco
17. San Marino
18. Hungría (OCDE)
19. Irlanda (OCDE)
20. Italia (OCDE)
21. Lituania (OCDE)
22. Letonia
23. Luxemburgo (OCDE)
24. Malta
25. Países Bajos (OCDE)
26. Polonia (OCDE)
27. Portugal (OCDE)
28. Reino Unido (OCDE)
29. Rumanía
30. Suecia (OCDE)
31. Islandia (OCDE)
32. Liechstein
33. Noruega (OCDE)
34. Suiza (OCDE)

De estos 34 países, 24 son miembros actuales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, organización internacional a la cual nuestro país pretende ingresar.

Finalmente, la presente ley genera un incentivo a la bancarización de operaciones económicas, ya que reduce costos de transacción y fomenta el empleo de la banca para operaciones cotidianas de los usuarios. En este sentido, desde el enfoque de equilibrio

general de la economía (Mankiw, 2012)[4], en un segundo momento, las utilidades de las empresas se recuperarán, producto de la mayor demanda por los servicios financieros.

[4] Gregory Mankiw (2012), *Principios de Economía*. Sexta Edición. https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/bd2711c3969d92b67fcf71d844bcbaed.pdf